

Legislación Nacional

DECRETO 370/2000 CÓDIGO PENAL Modificación. Veto parcial (*) del 5/5/2000; publ. 11/5/2000 (*) Ver nota de la ley 25246 . VISTO el proyecto de ley 25246, sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 13 de abril del corriente año, y CONSIDERANDO: Que se considera conveniente observar el inciso 2 del artículo 278 del Código Penal, sustituido por el artículo 3 del proyecto de ley. Que en materia penal la regla general es la punibilidad de conductas de naturaleza dolosa, a las que, por excepción, se añaden formas de comisión culposas, en función de la necesidad de proteger debidamente los bienes jurídicos de que se trate. Que las conductas incriminadas en el inciso 1, apartado a) del artículo 278 del Código Penal aparecen como suficientes para tutelar los intereses en juego. Que la extrema complejidad que pueden asumir las diferentes operaciones que constituyen la base de las conductas punibles, torna en extremo dificultosa la aplicación de un delito culposo, ya que tratándose de un tipo de los denominados “abiertos”, necesita de la determinación por parte del juez del preciso y concreto deber de cuidado objeto de violación, para poder afirmar la responsabilidad culposa. Que en razón de ello, los distintos reglamentos modelo y las legislaciones que exhiben un mayor desarrollo del tema, en líneas generales sólo contemplan la tipicidad dolosa. En cuanto a los primeros, cabe aludir al “Reglamento modelo del Grupo de Expertos en lavado de dinero de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Droga (CICAD) de la Organización de Estados Americanos” y las “cuarenta recomendaciones elaboradas por el Grupo de Acción Financiera”. Respecto de la legislación de los países de la región corresponde señalar que a excepción de la República del Paraguay, ésa es la modalidad adoptada por la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República Oriental del Uruguay y la República de Bolivia. Que las razones antes expuestas como fundamento de la observación, no parecen aplicables al inciso 2 del artículo 23 del proyecto de ley, pese a que en él también se hace alusión al hecho cometido por temeridad o imprudencia grave. Ello, en virtud de tratarse de un régimen penal administrativo aplicable a personas jurídicas, que parece apropiado para alcanzar la finalidad perseguida por la norma. Que el artículo 10 del proyecto de ley en su segundo párrafo dispone que los miembros de la Unidad de Información Financiera, durarán cuatro años en su cargo y “percibirán una remuneración equivalente a la de un juez de primera instancia”. Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan observar esta última referencia dejando a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo nacional el fijar la escala de remuneraciones pertinentes. Que, asimismo, el cuarto párrafo del citado artículo 10 establece que el Tribunal de Enjuiciamiento que tendrá a su cargo el procedimiento de remoción de los miembros de la Unidad de Información Financiera estará integrado por tres miembros ex magistrados de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Que la naturaleza de las causales de remoción no son estrictamente penales, por lo que no resulta comprensible la limitación del origen de los magistrados a un solo fuero, ya que no mediaría ningún inconveniente en la designación de ex magistrados del fuero Federal Civil o Contencioso Administrativo, etcétera. Que el artículo 12 del proyecto de ley, dispone que la Unidad de Información Financiera contará con el apoyo de oficiales de enlace designados, entre otros titulares, por los del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de la Inspección General de Justicia. Que la dependencia citada en último término, es un organismo perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y no tiene el carácter de ente descentralizado, no resultando procedente que su titular designe a un oficial de enlace. Que el artículo 28 del proyecto de ley, al referirse a las atribuciones del Ministerio Público Fiscal, expresa: “Cuando corresponda a la competencia federal o nacional” el fiscal general designado por la Procuración General de la Nación recibirá la denuncia sobre la posible comisión de delito de acción pública, agregando que “en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda”. Que, asimismo, en el último párrafo del citado artículo, al referirse a las normas procesales que se aplicarán en las circunstancias previstas, establece que se actuará conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, “o en su caso, el de la provincia respectiva”. Que reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que el Congreso de la Nación no puede sustraer la facultad constitucional que las provincias tienen para legislar sobre procedimientos por ser una atribución, que en principio, está reservada a ellas por los arts. 75, inciso 12 y 121 de la Constitución Nacional. Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Honorable Congreso de la Nación. Que el Poder Ejecutivo Nacional tiene competencia para el dictado del presente conforme el artículo 80 de la Constitución Nacional. Por ello, El Presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros, decreta: Art. 1.- Obsérvese el inciso 2 del artículo 278 del Código Penal, sustituido por el artículo 3 del proyecto de ley registrado bajo el n° 25246. Art. 2.- Obsérvese en el inciso 2 del artículo 279 del Código Penal, sustituido por el artículo 4 del proyecto de ley registrado bajo el n° 25246, la frase que dice: “No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2”. Art. 3.- Obsérvese en el inciso 3 del artículo 279 del Código Penal, sustituido por el artículo 4 del proyecto de ley registrado bajo el n° 25246, la frase que dice: “En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno a cinco años de inhabilitación”. Art. 4.- Obsérvese en el segundo párrafo del artículo 10 del

proyecto de ley registrado bajo el n° 25246, la frase: “y percibirán una remuneración equivalente a la de un juez de primera instancia”. Art. 5.- Obsérvese, en el cuarto párrafo del artículo 10 del proyecto de ley registrado bajo el n° 25246, la frase: “de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional”. Art. 6.- Obsérvese, en el artículo 12 del proyecto de ley registrado bajo el n° 25246, la frase: “la Inspección General de Justicia”. Art. 7.- Obsérvese en el inciso 2 del artículo 23 del proyecto de ley registrado bajo el n° 25246 la frase: “en el sentido del artículo 278, inciso 2 del Código Penal”. Art. 8.- Obsérvese, en el artículo 28 del proyecto de ley registrado bajo el n° 25246, las frases: “Cuando corresponda la competencia federal o nacional”; “en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda” y “, o en su caso, el de la provincia respectiva”. Art. 9.- Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por ley de la Nación el proyecto de ley registrado bajo el n° 25246 Art. 10.- Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación. Art. 11.- Comuníquese...